

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL ESPECIAL

Colegio de Técnicos y
Mecánicos
Automotrices de P.R.

Recurrente

vs.

KLRA202100022

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico; Junta
Examinadora de
Técnicos y Mecánicos
Automotrices de P.R.

Recurridos

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente de la
Junta Examinadora
de Técnicos y
Mecánicos
Automotrices de
Puerto Rico

Sobre: Revisión
Judicial de Proceso
de Reglamentación

Caso Núm.:

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Juez Reyes Berríos¹.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

Comparece el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (CTMAPR) mediante recurso de revisión judicial. Solicita que dejemos sin efecto el Reglamento Núm. 9250, "Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (JETMA)".

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a desestimar el presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 19 de enero de 2021, el CTMAPR compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial a los fines de impugnar la validez del Reglamento Núm. 9250. En

¹ Orden Administrativa Núm. TA 2021-022 donde se designa a la Jueza Noheliz Reyes Berríos a entender y votar en el expediente de epígrafe debido a que el Juez Vizcarrondo Irizarry se acogió al retiro.

Número Identificador

SEN2021 _____

particular, la parte recurrente plantea que la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices (JETMA) cometió el siguiente error en la aprobación del reglamento:

Erró la JETMA al aprobar el Reglamento que afecta a la matrícula del CTMAPR sin antes brindar la oportunidad de una audiencia en clara contravención a la LPAU y al Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8644 del 14 de septiembre de 2015.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2021, el CTMAPR presentó ante este foro un escrito titulado “Suplemento a Recurso de Revisión Judicial y Solicitud en Auxilio de Jurisdicción”. Atendido el escrito, el 9 de febrero de 2021, emitimos Resolución y le concedimos a la Oficina del Procurador General un término a vencer el 18 de febrero de 2021, para que se expresara en torno al mismo.

En cumplimiento con nuestra orden, el Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación de la JETMA, compareció oportunamente ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Alegato en Oposición al Recurso de Revisión Administrativa y a la Solicitud de Auxilio de Jurisdicción Presentada por la Parte Recurrente y en Solicitud de Desestimación”. En síntesis, sostiene que de conformidad con la Sección 2.7(b) de la LPAUG, *infra*, procede la desestimación del recurso en vista de que el mismo se presentó previo a que entrara en vigor el Reglamento Núm. 9250 cuya validez es aquí objeto de impugnación.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su

jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, a solicitud de parte, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

-B-

La Sección 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, regula el procedimiento para presentar una acción de nulidad con el propósito de impugnar una regla o reglamento. El estatuto establece un término de treinta (30) días posteriores a la fecha de vigencia del reglamento para impugnar la

validez de su faz. Sobre este particular, la Sección 2.7(b) dispone expresamente:

(b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.

(Énfasis nuestro). 3 LPRÁ sec. 9617(b).

Como norma general, los reglamentos comenzarán a regir a los 30 días después de haber sido presentados ante el Departamento de Estado, a menos que la agencia o su ley orgánica dispongan otra cosa. Sección 2.8 de la LPAUG, 3 LPRÁ sec. 9618(a). Cónsono con lo anterior, la Regla 104 del Reglamento Núm. 9250, sobre la vigencia del reglamento, dispone que el mismo “entrará en vigor treinta (30) días luego y una vez se radique ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, al cumplirse los trámites correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno.” (Énfasis nuestro).

-III-

Luego de examinar el recurso de revisión judicial presentado por el CTMAPR a la luz de la normativa previamente esbozada, concluimos que el mismo es prematuro. Veamos.

Según consta de los documentos sometidos ante nuestra consideración, el Reglamento Núm. 9250 fue aprobado el 30 de diciembre de 2020 por el Departamento de Estado de Puerto Rico. Por tanto, conforme a las disposiciones de la Regla 104 del referido reglamento, el mismo entró en vigor el 29 de enero de 2021. Sin embargo, el recurso de revisión judicial fue presentado ante este

Tribunal el 19 de enero de 2021. Ello, a todas luces previo a que el reglamento entrara en vigor y comenzara a transcurrir el término de 30 días para impugnarlo de conformidad con la Sección 2.7(b) de la LPAUG, *supra*.

En vista de lo anterior, procede la desestimación del presente recurso, ya que carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos debido a que ha sido presentado de forma prematura ante este Tribunal de Apelaciones.

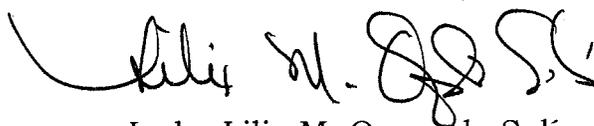
-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial presentado por el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Debido al resultado que hemos llegado, se declara No Ha Lugar el escrito titulado "Suplemento a Recurso de Revisión Judicial y Solicitud en Auxilio de Jurisdicción", presentado por la parte recurrente.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

